Auto 2025-01-047204

Identificación de la decisión

Tipo de decisión	Auto
Dependencia	Dirección de Intervención Judicial
Naturaleza de la decisión	Proceso de Intervención Judicial
Radicado	2025-01-047204
Fecha	12/02/2025
Sujeto	Plataforma Universal S.A.S.
Expediente	78.074

Tema

Desintervención de un revisor fiscal vinculado por omisiones en el control, advertencia y reporte de actividades de captación no autorizada desarrolladas mediante cooperativas y operaciones de pagarés-libranza.

Subtemas

Oportunidad procesal de la desintervención; notificación por estado y debido proceso; presunción legal de responsabilidad; alcance del artículo 5 del Decreto 4334 de 2008; responsabilidad subjetiva; deberes legales del revisor fiscal; fe pública; vigilancia y colaboración con autoridades; dictámenes e informes; papeles de trabajo; diligencia profesional; liquidación de entidades; proporcionalidad de la responsabilidad; medidas cautelares e incidente de ineficacia.

Problemas jurídicos

1.	¿Puede rechazarse por extemporánea una solicitud de desintervención presentada después del traslado y aprobación del inventario cuando, para la fecha de entrada en vigor de la norma que derogó su trámite como objeción al inventario, este último todavía no había sido trasladado; y puede declararse la nulidad de la intervención por ausencia de notificación personal?

2.	¿Qué estándar de diligencia y responsabilidad debe aplicarse al revisor fiscal que pretende desvirtuar su participación indirecta en un esquema de captación no autorizada, particularmente cuando suscribió o dictaminó información financiera sin salvedades y no acreditó haber advertido las irregularidades a los órganos sociales ni a las autoridades competentes?
3.	¿La menor extensión temporal de la vinculación profesional del revisor fiscal determina necesariamente su desintervención o solamente permite graduar su responsabilidad, y qué efectos produce la negativa de la solicitud sobre las medidas cautelares y sobre un incidente de ineficacia iniciado respecto de actos jurídicos celebrados por el intervenido?

Tesis planteadas

1. Autonomía procesal de la desintervención y suficiencia de la notificación del auto de intervención:

La solicitud de desintervención no puede rechazarse por extemporánea con fundamento exclusivo en que fue presentada después del traslado o aprobación del inventario cuando, al entrar en vigor la disposición que derogó el trámite de la desintervención como objeción al inventario, dicho traslado todavía no se había surtido. En ese supuesto, la solicitud adquiere autonomía frente al inventario y debe tramitarse mediante un procedimiento que garantice traslado, contradicción, decreto y conocimiento de las pruebas y decisión motivada. Tampoco procede declarar la nulidad por falta de notificación personal cuando el auto de intervención fue notificado por estado y se cumplió la publicidad especial prevista en el régimen de intervención, debido a que la decisión de apertura tiene efectos erga omnes, se adopta en única instancia y su comunicación no se encuentra sometida a notificación personal. El debido proceso se satisface con la motivación suficiente del auto de intervención y con la existencia de una oportunidad posterior y efectiva para controvertir la vinculación.

2. Responsabilidad del revisor fiscal y desvirtuación de la participación indirecta:

El revisor fiscal comprendido entre los sujetos del artículo 5 del Decreto Ley 4334 de 2008 no queda sometido a una responsabilidad puramente objetiva por el solo ejercicio del cargo. Su permanencia en la intervención requiere establecer una conducta activa u omisiva, el incumplimiento culpable de sus deberes profesionales, la existencia del daño generado por la captación y una relación causal o contributiva entre aquella conducta y la producción, continuidad, ocultamiento o apariencia de legalidad de la actividad ilícita. Sin embargo, la vinculación genera una presunción de responsabilidad que corresponde desvirtuar al solicitante mediante prueba concreta de un ejercicio diligente: revisión suficiente de la información, formulación de salvedades, negativa a suscribir estados financieros que no reflejen la realidad económica, advertencias escritas a los órganos sociales, colaboración con las autoridades y conservación de papeles de trabajo. Las afirmaciones sobre el desconocimiento de operaciones anteriores, la brevedad del encargo o el reporte informal a un tercero no son suficientes cuando la prueba documental demuestra que el profesional dictaminó, suscribió o certificó información sin advertir las irregularidades que debía detectar.

3. Graduación de la responsabilidad y continuidad de los efectos patrimoniales de la intervención:

La duración limitada del encargo, la anterioridad de algunas operaciones o la liquidación posterior de la entidad vigilada son elementos relevantes para graduar la intensidad de la responsabilidad del revisor fiscal, pero no producen automáticamente su desintervención si durante el periodo de su ejercicio omitió actuaciones legalmente exigibles y no desvirtuó el nexo indirecto con la actividad de captación. La responsabilidad puede ser inferior a la atribuida a quienes intervinieron durante la totalidad del esquema, sin que ello elimine la condición de sujeto intervenido. En consecuencia, la negativa de la solicitud permite mantener las medidas cautelares sobre el patrimonio y continuar los procedimientos dirigidos a establecer la eficacia de actos de disposición patrimonial. El incidente de ineficacia conserva objeto y trámite propios: la decisión sobre la desintervención no declara por sí misma la ineficacia de los negocios cuestionados, pero tampoco impide que el juez continúe examinando si determinados bienes pueden ser reintegrados al patrimonio afecto a la intervención.

Razón o fundamento principal de la decisión

El régimen especial de intervención no estableció originalmente una etapa autónoma y nominada para solicitar la exclusión del proceso. El artículo 2.2.2.9.3.2 del Decreto 1074 de 2015 disponía que las solicitudes de exclusión no se tramitaran como incidentes, sino como objeciones al inventario valorado. No obstante, esa disposición fue derogada por el Decreto 065 de 2020. La modificación produjo efectos respecto de los procesos en los cuales, para el 21 de marzo de 2020, aún no se había surtido el traslado del inventario: en estos casos la desintervención dejó de depender de la oportunidad prevista para objetarlo y no puede rechazarse por el solo hecho de haber sido presentada después de esa actuación. Ante la inexistencia de un procedimiento especial, el juez debe estructurar un trámite compatible con el debido proceso, lo que comprende, por lo menos, el traslado de la petición en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, la oportunidad de pronunciamiento de las partes, la determinación de las pruebas que serán consideradas, el traslado de las decretadas de oficio y una decisión motivada. En cuanto a la comunicación de la vinculación, los artículos 15 del Decreto Ley 4334 de 2008 y 124 de la Ley 1116 de 2006 permiten aplicar las reglas del Código General del Proceso, cuyo artículo 295 prevé la notificación por estado de los autos que no deban notificarse de otra manera. A ello se suma que el artículo 3 del Decreto Ley 4334 de 2008 atribuye a las decisiones de intervención efectos de cosa juzgada erga omnes, carácter jurisdiccional y única instancia, mientras que el numeral 6 del artículo 9 exige la fijación de un aviso durante tres días para informar la medida, el nombre del agente interventor y el lugar y plazo para presentar reclamaciones. Por consiguiente, la ausencia de notificación personal no configura la causal del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso cuando el auto fue notificado por estado y se cumplió la publicidad especial. Conforme a la Sentencia C-145 de 2009, la garantía se integra mediante la motivación de la providencia que decreta la intervención y la existencia de una oportunidad procesal efectiva para ejercer defensa y contradicción, precisamente a través de la desintervención.

El artículo 5 del Decreto Ley 4334 de 2008 permite intervenir a las personas naturales o jurídicas vinculadas directa o indirectamente con la captación, y el artículo 2.2.2.15.1.1 del Decreto 1074 de 2015 contempla la toma de posesión para devolver respecto de dichos sujetos, incluidos los revisores fiscales. La Sentencia C-145 de 2009 condicionó la expresión “o indirectamente” para impedir que el régimen excepcional alcance a proveedores o terceros de buena fe que hubieran actuado dentro de actividades lícitas, ordinarias y habituales; esa exclusión no cobija, sin embargo, a quien incumple deberes profesionales propios y, mediante su acción u omisión, contribuye a la continuidad, encubrimiento o apariencia de legalidad de la actividad. En esta materia la responsabilidad no surge automáticamente del nombramiento: debe examinarse la conducta, el daño, la culpa o el dolo y el nexo causal. Los artículos 2347 y 2349 del Código Civil permiten comprender la existencia de supuestos de responsabilidad subjetiva con culpa presunta, en los cuales corresponde al vinculado demostrar que actuó con prudencia, cuidado y vigilancia; el artículo 2344 establece, además, la solidaridad por los

perjuicios derivados de un delito, fraude o culpa común. La Sala de Casación Civil, en la STC2480-2020, precisó que el intervenido puede alegar inexistencia de causalidad o causa extraña y que la decisión debe determinar razonadamente si su acción u omisión constituyó una condición efectiva o una contribución a la producción del daño. El examen no puede limitarse, entonces, a constatar el cargo desempeñado, pero tampoco puede prescindir de las obligaciones inherentes a él.

La Ley 43 de 1990 configura un estándar profesional reforzado. Sus artículos 1 y 10 atribuyen al contador público y al revisor fiscal la facultad de dar fe pública y establecen que su firma hace presumir que el acto se ajusta a la ley y a los estatutos, que los saldos fueron tomados fielmente de los libros y que las cifras reflejan la situación financiera. El artículo 35 impone la protección de los intereses económicos de la comunidad, el Estado y los terceros; el artículo 41 aclara que el revisor fiscal no administra, pero no lo releva de sus funciones de fiscalización; el artículo 70 le exige cumplir las disposiciones legales y profesionales y abstenerse de colaborar con actos simulados, fraudulentos o dirigidos a ocultar la realidad financiera. Los artículos 207, 209 y 211 del Código de Comercio complementan este régimen al exigir que verifique la conformidad legal y estatutaria de las operaciones, informe oportunamente y por escrito las irregularidades, colabore con las autoridades de inspección y vigilancia, supervise la contabilidad, correspondencia, comprobantes y libros, suscriba los balances y emita los dictámenes correspondientes, e imponen responsabilidad por los perjuicios causados mediante negligencia o dolo. La Sentencia C-062 de 1998 reconoce que la revisoría fiscal trasciende el interés privado de la entidad y compromete la estabilidad económica y social. En consecuencia, para desvirtuar la presunción no basta negar conocimiento o participación: deben aportarse informes con salvedades, comunicaciones a administradores y autoridades, soportes de las pruebas ejecutadas y papeles de trabajo exigidos por el artículo 9 de la Ley 43 de 1990 y la NIA 230. Cuando el profesional firma estados financieros, emite un dictamen sin salvedades o certifica información que omite las operaciones relevantes, sin acreditar el trabajo que sustentó su opinión ni las advertencias formuladas, su conducta puede constituir una participación indirecta por omisión.

La proporcionalidad exige diferenciar entre la existencia de responsabilidad y su intensidad. El revisor que intervino durante un periodo reducido, que asumió el cargo cuando parte de las operaciones ya se había celebrado o que ejerció sus funciones cerca de la liquidación de la entidad no debe recibir automáticamente el mismo grado de imputación que quien acompañó la totalidad del esquema. Sin embargo, esos elementos temporales no suprimen los deberes de fiscalización respecto de las operaciones, saldos, contratos, recaudos y estados financieros que subsisten durante el ejercicio del cargo. La liquidación restringe la capacidad de la persona jurídica a los actos necesarios para ese propósito, pero no extingue el deber del revisor fiscal de verificar la realidad contable, el recaudo de cartera, la correspondencia entre los activos y pasivos y la regularidad de los actos del liquidador. Tampoco elimina la obligación de advertir las irregularidades provenientes de operaciones anteriores cuando sus efectos económicos permanecen reflejados -o deberían reflejarse- en la información que el profesional suscribe o dictamina. La menor duración del encargo puede justificar una graduación distinta, pero

la desintervención exige desvirtuar completamente el fundamento de la vinculación, no demostrar únicamente una participación temporal inferior.

La permanencia del vínculo hace subsistir los efectos patrimoniales de la intervención y las medidas previstas para preservar los activos destinados a la devolución. La circunstancia de que el inventario inicialmente aprobado respecto del intervenido tenga valor cero no impide investigar actos de disposición sobre bienes que eventualmente integren su patrimonio. De igual manera, la solicitud de limitar la medida al monto de los honorarios no resulta compatible con la estructura patrimonial del proceso cuando permanece vigente la imputación indirecta y no existe una decisión que individualice la responsabilidad en esa cuantía. El incidente de ineficacia debe conservar su autonomía: en él se decidirá, con las garantías de contradicción correspondientes, si los actos jurídicos cuestionados satisfacen los presupuestos para ser privados de efectos frente al proceso. La negativa de la desintervención solo preserva la competencia para continuar ese examen y las medidas cautelares asociadas; no anticipa la decisión sobre la eficacia de los negocios ni supone, por sí sola, que todos los bienes objeto del incidente pertenezcan al intervenido.

Consideraciones adicionales

No se registran

Decisión

Desestimar la solicitud de desintervención presentada por David Alfonso Vásquez García mediante memorial 2023-01-538869 de 26 de junio de 2023.

Dar continuidad al incidente de ineficacia abierto mediante Auto 2022-01-051977 de 4 de febrero de 2022.

Fuentes legales

Constitución Política (artículos 25 y 333)

Decreto Ley 4334 de 2008 (artículos 3, 5, 6, 7, 9 numeral 6, 10 y 15)

Decreto 1074 de 2015 (2.2.2.9.3.2 y 2.2.2.15.1.1)

Decreto 065 de 2020

Ley 1116 de 2006 (artículo 124)

Código General del Proceso (artículos 110, 133 numeral 8 y 295)

Código Civil (artículos 2344, 2347 y 2349)

Código de Comercio (artículos 207, 209 y 211)

Ley 43 de 1990 (artículos 1, 9, 10, 35, 41 y 70)

Fuentes jurisprudenciales

Corte Constitucional, Sentencia C-145 de 2009.

Corte Constitucional, Sentencia C-062 de 1998.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2480-2020 del 9 de marzo de 2020, radicación 11001-22-03-000-2020-00054-01.

Aclaraciones o adiciones

No se registra

Recursos

No se registra

Acción de tutela

No se registra

Descriptores y filtros

Descriptores	Filtros
Captación no autorizada:	actividad defraudatoria , apariencia de legalidad de la actividad , configuración , elementos , intervención Judicial , medidas de Intervención , procedimiento , responsables
Contabilidad:	comprobantes , irregularidades , libros de Comercio , revisor fiscal , soportes , valor probatorio
Desintervención:	alcance , requisitos , solicitud
Esquemas defraudatorios de captación no autorizada:	contrato de compraventa , libranzas
Estados financieros:	certificados , dictaminados , estado de situación financiera , irregularidades , responsabilidad
Ineficacia:	alcance
Intervención judicial:	competencias jurisdiccionales , decisiones , etapas , medidas Cautelares , partes , trámite
Medidas cautelares:	embargo , efectos , levantamiento , procedencia
Notificaciones:	de autos , efectos , formalidades , por estado , trámite
Nulidades procesales:	causales , declaratoria , procedencia , requisitos

Descriptores	Filtros
Principios procesales:	debido proceso , defensa y contradicción , publicidad
Pruebas:	apreciación , carga de la prueba , de oficio , del revisor fiscal , documentos , necesidad , traslado valoración
Responsabilidad civil:	causa eficiente , culpa , daño , de quienes no son administradores societarios , elementos , extracontractual , graduación de culpas , por culpa propia , presunción de culpa , presunción de responsabilidad , profesional , prueba , relación de causalidad
Revisor fiscal:	certificación de estados financieros , certificación de la contabilidad , dictamen de estados financieros , informes , funciones , normatividad , obligaciones , responsabilidad , vinculación con la entidad
Sujetos de Intervención:	alcances , consecuencias , efectos , participación indirecta , personas Naturales , responsabilidad